**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-22-05-000-2016-00076-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela*

***Accionante:*** *Martha Lucia González González*

***Accionado:*** *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira*

***Vinculados:*** *Julio César Rendón Gómez y Edificio Pabola PH*

***Providencia***: *Sentencia de primera instancia*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema*** ***a tratar****:* ***Legitimación por activa en sede de tutela.*** *De allí se desprende que, por regla general, el legitimado para incoar la acción de tutela no es otro que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, existen circunstancias en que la legitimación por activa puede radicar en otras personas, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor: “2.4.1. De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas de que se configure la legitimación por activa. Entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso”.* ***Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Requisitos.*** *La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales. Los primeros son: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f. Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente y h. Violación directa de la Constitución.*

Pereira, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_ del 21 de abril de 2016.

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por la señor ***Martha Lucía González de González***, ante la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

***ACCIONANTE:***

Martha Lucía González González, actuando a través de apoderado judicial.

***ACCIONADO:***

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate.

***VINCULADOS:***

Julio César Rendón Gómez y el Edificio Pabola PH, a quienes se les vinculó por ser parte dentro del proceso ordinario, cuya decisión se ataca mediante esta acción de amparo.

***SENTENCIA***

*I.* ***ANTECEDENTES***

De la farragosa redacción de hechos efectuada por el portavoz judicial de la accionante, se puede extractar que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dictó fallo en el proceso ordinario que adelantó el señor Julio César Rendón Gómez, providencia que contravino el debido proceso, amén que en el mismo se acreditó el pago de varias prestaciones sociales y acreencias laborales que no debían imponerse, que se valoraron indebidamente los testigos y las pruebas documentales traídas, que la sentencia atacada adolece de varias falencias, puntualmente señala que la decisión tiene un defecto fáctico pues se careció de sustento probatorio para dar aplicación a la norma que sustentó la decisión, puntualmente señala que la Jueza dejo de apreciar varios recibos y pruebas documentales.

En razón de todo lo anterior, solicita se amparen el derecho fundamental invocado y, se extrae del escrito de tutela, persigue la revocatoria del fallo del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

II- *CONTESTACIÓN.*

Ni el Despacho accionado ni los vinculados allegaron contestación.

*III.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿Está legitimada la accionante para presentar acción de tutela contra la providencia judicial?*

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

De allí se desprende que, por regla general, el legitimado para incoar la acción de tutela no es otro que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, existen circunstancias en que la legitimación por activa puede radicar en otras personas, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

*“2.4.1. De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas de que se configure la legitimación por activa. Entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso”[[1]](#footnote-1)*

Entratándose de la actuación del agente oficioso, la misma Corporación ha decantado los presupuestos para que el agente pueda actuar válidamente:

*“2.4.2. Así mismo, cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.*

*De lo anterior, se desprende que los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que es la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”[[2]](#footnote-2).*

Igualmente entratándose de personas jurídicas, la legitimación para actuar la tiene el representante legal de la misma, calidad que debe mencionarse y acreditarse dentro de la tutela, para no confundir que la persona está buscando el amparo de sus propias garantías fundamentales. Sobre el tema también se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo excepcional de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, sin hacer distinción entre personas naturales y jurídicas. Por tal razón, la Corte ha considerado que la persona jurídica, nacional o extranjera, pública o privada, es titular de derechos fundamentales y que puede acudir a la acción de tutela para su protección. Sobre la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, en la sentencia T-903 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación señaló lo siguiente:*

*“En ejercicio de su propia personalidad jurídica, la persona jurídica es titular de derechos fundamentales, los cuales pueden ser objeto de protección inmediata a través de la acción de tutela cuando se presenten los presupuestos a que hace referencia el artículo 86 de la Constitución Política, esto es, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que establezca la ley. Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.*

*Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.[5] Lo que no está constitucionalmente permitido es que se reclame la protección de derechos fundamentales como persona natural sin que exista, en las condiciones señaladas, tanto la vulneración de derechos fundamentales de la persona jurídica como la relación de causalidad entre derechos de una y de otra parte.*

*Así pues la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa”[[3]](#footnote-3).*

En el caso presente, se tiene que la señora Martha Lucía González González inició la presente acción de tutela, por medio de procurador judicial, pero sin manifestar en ningún momento que actuaba en su calidad de administradora y representante legal de la Propiedad Horizontal Edificio Pabola, que fue la parte demandada en el proceso ordinario laboral cuya decisión de fondo se ataca. Tal manifestación también se echa de menos en el poder conferido al portavoz judicial para que iniciara esta acción de tutela.

Lo anterior, conllevaría a que esta Sala declarara improcedente la acción de tutela, sin embargo, entendiendo la informalidad que rige la acción de tutela, y que en el proceso ordinario del cual se duele la demandante aparece demostrada la calidad de administradora de la propiedad horizontal Edificio Pabola, habrá de entenderse que la señora Martha Lucia actúa en esta acción constitucional en nombre y representación de la aludida ficción jurídica.

Por lo tanto, se dispondrá la Colegiatura a resolver el segundo de los dilemas planteados.

La Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[4]](#footnote-4). Los primeros son: **a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico, **d.** Defecto material o sustantivo, **e.** Error inducido, **f.** Decisión sin motivación, **g.** Desconocimiento del precedente y **h.** Violación directa de la Constitución.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

La decisión que se ataca es la sentencia dictada el 09 de marzo del año que corre por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de la ciudad de Pereira, dentro del proceso Ordinario Laboral que adelanta el señor Julio César Rendón Gómez contra el Edificio Pabola PH. Dicha providencia, como se constató en la diligencia de inspección judicial que adelantó el Despacho al expediente, no se encuentra ejecutoriada pues contra la misma se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, alzada que se surte actualmente en el Despacho 04 de esta Sala de Decisión. De tal situación se colige, sin mayores dificultades, que la tutela no es procedente en este caso, amén que no se han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes, pues falta que se desate la apelación propuesta, lo que implica necesariamente que no se satisfagan los requisitos de generales de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. En apoyo a la anterior conclusión, es indispensable precisar que la acción de tutela tiene como uno de sus pilares fundamentales la subsidiariedad, esto es, que no procede un amparo constitucional, cuando existan otros medios de defensa, como cumple aquí el recurso de apelación, el cual resulta ser un mecanismo idóneo de protección y garantía del debido proceso que se alega vulnerado, pues en el marco del mismo se podrán discutir todas las quejas sobre la valoración probatoria se enuncian en la demanda de tutela.

Lo anterior, necesariamente leva a declarar la improsperidad de la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

***1º.******Declarar improcedente*** la acción de tutela propuesta por **Martha Lucia González González** contra el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira** al que fueron vinculados **Edificio Pabola PH** y **Julio** **César Rendón** **Gómez**.

***2º.***  ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3º.*** ***Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrada Magistrado

Ausencia justificada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-444 de 2012 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibidem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-1237 de 2004. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-4)